

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100336-00**, informando que: i) La parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación a los demandados, ii). La apoderada de los demandados RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, allegó dos escritos proponiendo incidentes de nulidad, iii) La apoderada de los demandados RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, allegó escritos de contestación de la demanda, y iv). Que la parte actora allegó dos memoriales para dar contestación a los incidentes de nulidad propuestos. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P, sería del caso emitir auto con objeto de correr traslado a la parte actora de los incidentes de nulidad propuestos por la apoderada de RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, sino fuera porque se surtió el traslado de los incidentes de nulidad conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la incidentante al remitir al despacho los escritos de nulidad mediante correo electrónico, de manera simultánea envió dichos escritos a la parte actora, quien dentro del término de tres (03) días de traslado allegó contestación frente a los incidentes de nulidad.

Así las cosas, el despacho procede a resolver los incidentes de nulidad propuestos.

La apoderada de RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, impetró incidentes de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En síntesis la incidentante en dos escritos argumenta que la apoderada de la parte actora el 15 de marzo de 2022 remitió notificaciones a los demandados RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, con los siguientes errores que vulneran los derechos al debido proceso y a la defensa de sus prohiados: i). En las notificaciones del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) se refirió que los demandados debían comparecer en el término de diez (10) días a la sede judicial a notificarse, ii). Se refirió que el proceso cursaba en el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, se informó el correo electrónico del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, y iii). A las notificaciones solamente se adjuntó el auto admisorio y el traslado de la demanda, sin que se adjuntaran los anexos necesarios para su contestación.

Frente a los incidentes de nulidad propuestos, la parte actora describió traslado manifestando que en virtud a la actuación procesal los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, y que si bien es cierto se incurrieron en errores de transcripción de las notificaciones, lo mismo no invalida lo actuado.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la incidentante, toda vez que en las notificaciones remitidas a los demandados el 15 de marzo de 2022, se incurrieron en varios errores que dan lugar a equivocaciones, y por ende de tener en cuenta las notificaciones se afectarían los derechos de contradicción y defensa de la pasiva, toda vez que:

-Al mencionarse que el proceso cursa en una sede judicial diferente, el notificado se confunde respecto a donde dirigir los escritos pertinentes de contestación de la demanda para ejercer su derecho a la defensa, por lo cual en las notificaciones se debe referir correctamente el despacho judicial donde se adelanta el proceso en su contra.

-Al referirse en las notificaciones: *“Sírvese comparecer al Despacho de la referencia dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de los dos días siguientes a la entrega de esta comunicación”*, la parte actora mezcla la notificación del artículo 291 del C.G.P y la notificación del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), pues las dos notificaciones son distintas respecto a sus efectos y términos, ya que en el citatorio del artículo 291 de, C.G.P, el notificado debe comparecer a la sede judicial en un término perentorio so pena de remitir la notificación por aviso; en cambio en la notificación personal del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), la notificación se considera surtida dos días hábiles después del envío y el acuse de recibo, momento a partir del cual corren los términos de contestación de la demanda.

En consecuencia, la parte actora al mezclar las dos notificaciones confunde a los notificados respecto a los efectos de la notificación y el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de contestación de la demanda.

Por lo tanto, sin realizar mayores disquisiciones se evidencia que le asiste razón a la incidentante al aseverar que las notificaciones del auto admisorio se efectuaron de manera errónea; no obstante se advierte que luego del auto admisorio del 10 de marzo de 2022, no ha habido ninguna actuación procesal posterior ni providencias de continuación del proceso, por lo tanto no hay lugar a anular ninguna actuación en este asunto, sino que lo procedente es **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora a los demandados GASSAN HASAN SALEH AMBRA, RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH, y la sociedad HERMANOS SALEH S.A.S.

EN VIRTUD A LO ANTERIOR, en razón a que no existe actuación posterior al auto admisorio de la demanda, **SE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la apoderada de los demandados RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S

De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, **TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH, quien allegó contestación de la demanda.

TÉNGASE EN CUENTA que el 30 de marzo de 2022, la secretaría del despacho notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) a la SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, la cual dentro del término legal contestó la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de los demandados RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, a la Doctora ANGELICA RESTREPO YANI, identificada con C.C. 1.026.566.551 y T.P. 252.082 del C.S. de la J., conforme a los poderes especiales otorgados por el señor RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH, y GASSAN HASAN SALEH AMBRA, quien ostenta la calidad de apoderado de la SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S; conforme a los documentos aportados en los escritos de contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de los demandados **RAWAN IBRAHIM MOHAMMAD AL-RAWASHDEH y la SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S.**

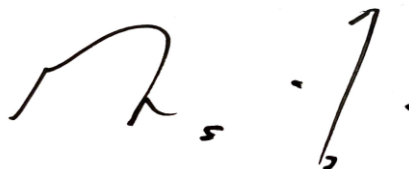
TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GASSAN HASAN SALEH AMBRA, (persona natural), toda vez que en calidad de representante legal de la SOCIEDAD HERMANOS SALEH S.A.S, otorgó poder a la Doctora ANGELICA RESTREPO YANI, lo cual da lugar a colegir conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, que está enterado del proceso iniciado en su contra.

Se **ADVIERTE** al demandado GASSAN HASAN SALEH AMBRA (propietario del establecimiento de comercio SHAWARMA KHALIFA MAHER), que en virtud a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se considera notificado de todas las providencias y actuaciones de este proceso, y que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **05 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c93e57fce9db9ae1b2feaead0a0d0c523681648d3001fa63e717a15bf6de9f**

Documento generado en 04/08/2022 09:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>